

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizardo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos locales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Otro aprobando la también adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se inserten en este periódico oficial los servicios prestados por la guardia civil en la custodia

de la riqueza forestal durante el mes de Julio último.—Relación de los servicios de referencia.

#### Administración central:

Ministerio de Marina.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Anuncios astronómicos para los calendarios de las islas Baleares.

Ministerio de la Guerra.—Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de las subastas para adquisición y amortización de acciones de Obras públicas.

Subasta para amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Quema de documentos correspondientes al mes actual.

#### Administración provincial:

Gobierno civil de Baleares.—Notificación.

Gobierno civil de Pontevedra.—Expedientes de exenciones de quintas.

#### Administración municipal:

Ayuntamientos de Alhama y Granada.—Edictos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Ingresos y pagos verificados durante la pasada semana.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

BALANCES de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Ferrocarril de Soria (Abril, Mayo y Junio 1903).

Azucarera de San Isidro (Agosto 1903).

### PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

#### REGLAMENTO

##### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este Reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración Central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10.º Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11.º No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12.º Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13.º Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14.º En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15.º Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16.º En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expreso de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º





en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarzarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las preferencias del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la representación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

### CAPÍTULO XIII

#### DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que estas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará, así señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquél contra quien se dirija la queja.

### CAPÍTULO XIV

#### DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos. En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser

interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

### CAPÍTULO XV

#### DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

### CAPÍTULO XVI

#### DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia girada al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

### CAPÍTULO XVII

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- A). Apercibimiento.
- B). Suspensión de sueldo por quince días.
- C). Suspensión de sueldo por un mes.
- D). Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.
- 3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenezca.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, BESADA.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones dictadas para reglamentar la ejecución de las Leyes desamortizadoras y demás relativas á la venta de las propiedades y derechos del Estado, por la diversidad de las épocas en que se publicaron y por su número, han llegado á ser de difícil conocimiento, sintiéndose la necesidad de su recopilación, tanto para obtener la posible unidad y facilitar su aplicación, como para introducir algunas ligeras modificaciones que la práctica aconseja, evitando, en cuanto sea posible, se susciten reclamaciones é incidentes acerca de las ventas de dichos bienes.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de instrucción, que, sin alterar en nada los preceptos establecidos en las aludidas Leyes vigentes, viene á satisfacer aquella necesidad.

Hay, sin embargo, en el proyecto una disposición que si bien no se opone á lo legislado sobre la materia, por su importancia y trascendencia será conveniente que en su día la confirmen las Cortes; es ella, la relativa á las nulidades de ventas por exceso de cabida de las fincas ó en el arbolado, y que ha dado origen á numerosas contiendas y reclamaciones.

Por esa disposición se establece que el plazo para que los compradores puedan reclamar la nulidad de las ventas por falta en la cabida ó en el arbolado, igual ó mayor á la quinta parte del consignado en los anuncios de la subasta, sea de cuatro años, y que la acción del Estado para investigar si el exceso que pudieran tener las fincas en su cabida ó en el arbolado es asimismo igual ó mayor que la quinta parte del consignado en dichos anuncios, prescribe á los quince años; modificándose, por lo tanto, lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que únicamente concede á los compradores el exiguo plazo de quince días para dicho efecto, y la constante jurisprudencia contencioso-administrativa, según la cual, ese plazo, por lo que al Estado se refiere, no ha de empezar á contarse sino desde que la Administración tiene conocimiento del perjuicio, resultando, por consiguiente, en este caso, un plazo que se ha considerado excesivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.  
Augusto González Besada.

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha Instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

### INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Con arreglo al art. 6.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una Ley.

Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870,

corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminarse las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

## CAPÍTULO II

### DE LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACIÓN PERICIAL

Art. 9.º Á los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma Ley ó Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre, á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ó otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndoles no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiere, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado.

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etcétera.
- 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 6.º Estado de conservación.
- 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
- 8.º Pisos de que consta.
- 9.º Servidumbres que la gravan.
- 10.º Servidumbres constituídas á su favor.
- 11.º Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
- 12.º Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.

13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Término municipal á que corresponde.
- 3.º Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrica decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.
- 6.º Calidades del terreno.
- 7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.
- 8.º Servidumbres á que se halla afecta.
- 9.º Servidumbres constituídas á su favor.
- 10.º Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
- 11.º Valor en venta, sin deducción de cargas.
- 12.º Valor en renta teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.
- 13.º Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fundo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en esteros con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales, así como las servidumbres que la gravan y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta, en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará, puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhi-

biendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquéllos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado al recorrer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el artículo 15 de esta Instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya venta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

## CAPÍTULO III

### DE LA FIJACIÓN DEL TIPO PARA LA VENTA

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos á la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán á la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración».

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vengan produciendo las fincas, sino tam-











MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las ISLAS BALEARES, correspondientes al año 1904

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PALMA

Latitud..... 39° 33' 0'' N.
Longitud..... { 35° 21' 2 al E. del Observatorio de San Fernando.
10° 31' 9 al E. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1904.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 rows for each month (Días, Ortos, Ocasos) with H. M. values.

Horas de tiempo solar medio de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1904.

Enero. Día 3. Luna llena á 5 horas 47 minutos, en Cáncer.
Febrero. Día 1. Luna llena á 16 horas 33 minutos, en Leo.
Marzo. Día 2. Luna llena á 2 horas 48 minutos, en Virgo.
Abril. Día 7. Cuarto menguante á 17 horas 53 minutos, en Capricornio.
Mayo. Día 7. Cuarto menguante á 11 horas 50 minutos, en Acuario.
Junio. Día 6. Cuarto menguante á 5 horas 53 minutos, en Piscis.
Julio. Día 5. Cuarto menguante á 22 horas 54 minutos, en Aries.
Agosto. Día 4. Cuarto menguante á 14 horas 3 minutos, en Tauro.

Septiembre. Día 3. Cuarto menguante á 2 horas 58 minutos, en Géminis.
Octubre. Día 2. Cuarto menguante á 13 horas 52 minutos, en Cáncer.
Noviembre. Día 7. Luna nueva á 15 horas 37 minutos, en Escorpio.
Diciembre. Día 7. Luna nueva á 3 horas 46 minutos, en Sagitario.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 21 de Enero, Sol en Acuario.
Día 20 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estio.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cauticula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 21 de Marzo á 0 horas 59 minutos.
El Estio el 21 de Junio á 20 horas 51 minutos.
El Otoño el 23 de Septiembre á 11 horas 40 minutos.
El Invierno el 22 de Diciembre á 6 horas 14 minutos.

ECLIPSES
Marzo 16. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma.
El eclipse principia, en la Tierra, á 14h 11m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 58° 51' al E. de San Fernando y altitud 12° 59' S.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 15h 19m 3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 4' al E. de San Fernando y latitud 10° 15' S.
El eclipse central á medio día sucede á 17h 20m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 101° 57' al E. de San Fernando y latitud 6° 21' N.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 19h 12m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 18' al E. de San Fernando y latitud 25° 13' N.
El eclipse termina, en la Tierra, á 20h 20m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 31' al E. de San Fernando y latitud 22° 30' N.
Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en el Océano Indico y en parte del Pacifico.
Septiembre 9. Eclipse total de Sol, invisible en Palma.
El eclipse principia, en la Tierra, á 5h 43m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 177° 31' al O. de San Fernando y latitud 11° 9' N.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 6h 38m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 0' al E. de San Fernando y latitud 7° 52' N.
El eclipse central á medio día sucede á 8h 24m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 126° 53' al O. de San Fernando y latitud 4° 36' S.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 10h 0m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 31' al O. de San Fernando y latitud 26° 39' S.
El eclipse termina, en la Tierra, á 10h 55m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 57' al O. de San Fernando y latitud 23° 22' S.
Este eclipse es visible en parte de la América Meridional y en gran parte del Océano Pacifico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas	Denuncias por corta de árboles y leñas	Denuncias por extracción de frutos	Roturaciones	Número de delincuentes por daños en los montes y fruto	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias	TOTAL de delincuentes aprehendidos	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar	Cabrió	Vacuno	Cerda	Caballar	Mular	Asnal			
Madrid	2	1	»	»	4	2.747	870	130	»	»	23	13	40	85	3.783
Guadalajara	»	6	»	»	9	4.803	539	»	»	6	5	»	19	56	5.353
Segovia	4	2	»	»	7	5.496	214	233	62	3	2	29	35	110	6.039
Toledo	3	2	»	»	8	1.850	645	5	85	»	»	2	17	25	2.587
Cuenca	13	6	2	»	53	2.970	301	»	»	1	»	2	12	29	3.274
Ciudad Real	1	2	4	»	11	10	42	»	»	»	1	24	11	29	77
Gerona	2	1	»	»	3	87	3	2	»	»	»	»	2	2	92
Barcelona	»	»	»	»	»	27	»	»	»	»	»	»	1	»	27
Córdoba	»	»	7	»	8	1.270	752	47	804	38	6	»	42	8	2.917
Sevilla	1	1	2	1	19	1.979	1.137	339	835	47	13	93	79	19	4.443
Valencia	8	1	5	1	18	137	647	»	»	»	»	»	8	18	784
Castellón	»	3	4	»	7	118	20	»	»	»	»	»	10	10	138
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Orense	»	1	»	»	10	»	»	8	3	»	»	1	3	»	12
Huesca	»	2	1	»	4	2.550	191	29	»	»	4	2	15	2	2.776
Teruel	13	»	»	27	59	1.075	232	»	»	»	»	»	59	59	1.307
Zaragoza	2	3	3	»	14	732	53	2	10	»	»	»	12	7	797
Granada	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Jaén	»	»	»	1	1	746	196	18	65	26	17	35	25	1	1.103
Valladolid	2	1	3	»	12	2.456	51	59	»	»	3	2	20	81	2.571
Zamora	»	»	»	3	»	2.370	39	80	»	»	»	»	7	»	2.489
Salamanca	»	1	»	1	5	»	1.260	13	»	»	»	»	4	29	1.273
Ávila	1	2	»	»	3	247	60	306	»	1	»	»	5	8	614
Oviedo	»	2	»	»	2	350	74	21	»	2	»	»	24	2	447
León	5	1	»	2	16	5.635	245	124	2	20	10	11	33	7	6.047
Palencia	1	»	8	»	8	603	197	35	»	2	5	5	22	26	847
Badajoz	»	»	6	2	8	1.819	304	252	1.604	30	2	21	46	9	4.032
Cáceres	2	»	1	1	14	1.226	660	1.068	66	4	»	»	23	14	3.024
Logroño	10	9	1	3	32	196	»	»	»	»	»	»	5	2	196
Burgos	3	18	»	»	80	260	250	90	»	»	»	»	22	80	600
Santander	5	2	1	»	9	30	32	10	»	»	»	»	13	15	70
Soria	34	6	»	»	34	260	40	»	»	»	»	»	2	»	300
Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipuzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Norte	»	»	»	»	»	»	»	»	20	»	»	»	1	»	20
Sur	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	3	65	160	»	»	»	»	»	3	3	225
Murcia	6	3	4	»	19	166	13	46	»	»	»	»	2	»	225
Albacete	4	2	»	1	10	460	747	»	»	»	»	»	9	12	1.207
Málaga	2	4	9	2	6	510	2.124	110	306	12	19	29	42	6	3.110
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	1	»	»	1.434	601	»	»	»	»	»	6	6	2.035
Tarragona	1	2	8	3	20	232	144	39	»	»	»	»	14	20	415
Cádiz	»	1	»	»	2	103	55	50	44	»	16	49	25	»	317
Huelva	»	»	»	1	1	3.186	715	119	352	11	2	1	37	»	4.386
Baleares	»	»	»	»	»	1.133	118	21	228	»	4	1	50	»	1.505
Canarias	1	5	9	3	18	52	140	»	»	»	»	»	24	19	192
TOTALES	127	91	79	52	542	49.390	13.871	3.256	4.486	203	132	320	831	704	71.658

NOTA. Se han efectuado además 437 denuncias por infracción á la Ley de Caza. Madrid 31 de Julio de 1903.—Luis de Pando.—Hay un sello de la Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 11 del corriente, se han celebrado en este día para adquisición y amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de 55, 20 y 34 millones de reales.

Proposiciones presentadas.

CONCEPTO	INTERESADOS	NOMINAL — Pesetas.	CAMBIO — Pesetas.
Acciones de carreteras de 20 millones de reales.	D. Abelardo Flórez.	1.000	100 por 100

Proposiciones admitidas.

CONCEPTO	INTERESADOS	NOMINAL — Pesetas.	CAMBIO — Pesetas.	EFFECTIVO — Pesetas.
Acciones de carreteras de 20 millones de reales.	D. Abelardo Flórez.	1.000	100 por 100	1.000

NOTA. En las subastas de Acciones de Obras públicas y Carreteras de 55 y 34 millones de reales, no se ha presentado ningún pliego. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Madrid 19 de Septiembre de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las doce y media, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente d l personal.

La suma disponible al efecto es la de 1.522,76 pesetas, compuesta de 833,33 pesetas, dozava parte de la consignada en el presupuesto de 1902, mandado regir para 1903 por Real decreto de 31 de Diciembre último; y de 689,43 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 31 de Agosto próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la Ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de diez á dos, y el 30 de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.<sup>a</sup> En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se

haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta, y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en m. tático de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitará en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha: firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—El Director general, *Cenón del Alisal.*

*Modelo de proposición.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de . . . . . pesetas nominales en . . . . ., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . pesetas y . . . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas en . . . . . del mes . . . . ., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
Total general.			

Madrid . . . . . de . . . . . de 190 . . . . .—El interesado.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—El Director general, *Cenón del Alisal.*

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de Baleares.**

Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por don Miguel Lanuza Roselló, Secretario que fué del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), suplicando se fije por este Ministerio su situación como tal Secretario, y se anule el acuerdo de la municipalidad que anunció la vacante de dicho cargo en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Vista la Real orden de 9 de Julio de 1901.—Considerando que en el primer apartado de dicha soberana disposición se desestimó la instancia del recurrente por haber quedado destituido en su cargo en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

Considerando que, por tanto, estuvo en su lugar la providencia de ese Gobierno que desestimó también su instancia contra acuerdo del Ayuntamiento anunciando en el *Boletín oficial* la vacante para su provisión. Y Considerando, por último, que la Real orden de que se trata fija la situación del recurrente como Secretario destituido, no siendo por consecuencia susceptible de aclaración;—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar la incompetencia de este Ministerio por haberse apurado la vía gubernativa, toda vez que dicha Real orden era sólo reclamable ante la jurisdicción contencioso-administrativa en tiempo y forma hábiles».

Y desconociéndose el domicilio de D. Miguel Lanuza Roselló, se hace público á los efectos de notificación.

Palma 12 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Luis de la F. 92—M

**Gobierno civil de la provincia de Pontevedra**

**Negociado 2.º—Reemplazos.**

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Iglesias (sin segundo), del Ayuntamiento de Lalín, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Florentino una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 16 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan García Gil. M—94

*Señas que se citan.*

Edad cuarenta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares, varias cicatrices en la cabeza.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Severino y Celestino Domínguez Diego, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de otro hijo una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 17 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan García Gil. M—98

*Señas que se citan.*

De Severino: edad treinta años, estatura regular, pelo; castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno señas particulares ninguna.

Del Celestino: edad veinticinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color triguero; señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Alvarez González, del Ayuntamiento de Bouzas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Mariano una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 17 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan García Gil. M—96

*Señas que se citan.*

Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz ídem, color moreno; señas particulares ninguna.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Alhama.**

D. Francisco Calvo Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Alhama de Granada.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado, en virtud de las diligencias instruidas á petición del mozo del reemplazo de 1901, sorteado con el núm. 3, Francisco Castro Espejo, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de catorce años del padre de dicho mozo, llamado Antonio Castro Márquez, y conforme á lo determinado en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, se hace público por el presente, que se remitirá al Excmo. Señor Gobernador civil á los efectos de dicho artículo, para que lleguen á conocimiento de las Autoridades y procedan éstas á hacer pesquisas en averiguación del punto donde dicho padre se encuentre.

*Señas de Antonio Castro Márquez.*

Edad, cuarenta y siete años; estado, viudo; oficio, del campo; estatura, regular; color, triguero; barba, poblada; boca y nariz, regular; hace más de catorce años se ausentó de esta ciudad, ignorándose su paradero.

Alhama 20 de Agosto de 1903.—Francisco Calvo Muñoz. M—95

**Alcaldía constitucional de Granada.**

D. Manuel Tejero y Meléndez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en armonía con lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, y á instancia de Manuela Gallardo Morán, moradora en la parroquia de San Gil, calle de las Anjmas, núm. 4, se instruye expediente ante esta Alcaldía, en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido José Rodríguez Casares.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega manifiesten á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 5 de Septiembre de 1903.—Manuel Tejero. M—97

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.*

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impo- nente por continuación.	Nuevos im- po- nentes.	Total de im- po- nentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas. . . . .	576	141	717	66.929
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm 11. . . . .	105	11	116	9.209
Idem 2.ª—Corredera Baja, 57. . . . .	78	5	83	6.705
Idem 3.ª—Infantas, 40. . . . .	103	15	118	9.894
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1. . . . .	73	11	84	6.723
Totales. . . . .	935	183	1.118	99.460

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central. . . . .	224	357	591	223.030

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta, don José María de Pando y Saavedra, D. Enrique Reñina, D. Guillermo Benito Rolland, Marqués de Goteorrotea, Marqués de Comillas, D. Manuel María Moriano, D. Dionisio Díez Enríquez, Marqués de Claramonte, D. Nicolás Martín Navarro.

Madrid 20 de Septiembre de 1903.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Jurisdicción civil.**

**Audiencias territoriales.**

**CORUÑA**

Habiendo fallecido el Médico auxiliar de la Administración de Justicia en el Juzgado de primera instancia de Negreira, D. Antonio Fabeiro Gorjal, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden, fecha 4 de Agosto último, se ha servido hacer público la vacante en los términos que señala el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, á fin de que los aspirantes, al concursar, dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada, en forma, en dicho Juzgado de primera instancia, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En la Coruña á 15 de Septiembre de 1903.—El Secretario de Gobierno, José M. Armada. JO—1839

**Audiencias provinciales.**

**BILBAO**

D. Fernando Tercero Acosta, Secretario del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de Vizcaya. Por el presente edicto hace saber á los efectos del art. 36 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que ante dicho Tribunal, se han promovido autos contencioso-administrativos por el Procurador D. Francisco Vega en nombre de Mario Sagarduz y Altolaquirre como Director gerente de la Compañía anónima «Fortuna», contra la resolución de la Excmo. Diputación provincial de Vizcaya de 20 de Junio de 1902, sobre devolución de 1.437,50 pesetas, á fin de que llegue la noticia á conocimiento de los interesados que quieran coadyuvar á la Administración.

Bilbao 14 de Septiembre de 1903.—Fernando Tercero. JC—113

**Juzgados de primera instancia.**

**AGUILAR**

D. José A. Lucena de la Cámara, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que al final se reseñarán, las cuales, como de la propiedad de D. José Aragón y de D. Baldomero Luque, fueron desaparecidas la noche del 10 del actual del paraje Llanos del Rincón, de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 15 de Septiembre de 1903.—José A. Lucena.—El Actuario, Timoteo Sánchez.

*Señas de las caballerías.*

Un burro capón, de seis años, pelo negro y alzada regular, y otro capón, rufo, de tres años, de alzada como el anterior. JO—1803





Hon.—El Secretario Contable, Gillet.—Es copia.—El Director, B. Detraux.

Balance al 30 de Junio de 1903.

Table with financial data for June 30, 1903. Columns include 'DEBITO' and 'CREDITO' with various entries and their values in Pesetas.

Bruselas 4 de Julio de 1903.—Un Administrador, F. Guillon.—El Secretario Contable, Gillet.—Es copia.—El Director, B. Detraux.

Fábrica Azucarera de San Isidro.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance practicado en 31 de Agosto de 1903, según el art. 157 del Código de Comercio.

Table with financial data for August 31, 1903. Columns include 'ACTIVO' and 'PASIVO' with various entries and their values in Pesetas.

Table with financial data comparing assets and liabilities. Includes 'COMPARACIÓN' section and 'Capital líquido' at the bottom.

El capital de la Sociedad se eleva á la figurada cantidad de un millón seiscientos ochenta y nueve mil ochocientas pesetas. Granada 31 de Agosto de 1903.—Por la Fábrica Azucarera de San Isidro, Sociedad Anónima, el Gerente, Manuel L. Barajas y D.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1903.

Meteorological observations table for September 20, 1903. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMÓMETRO', 'Tensión del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Datos meteorológicos del día 20 de Septiembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Summary table of meteorological data from telegrams. Columns include 'LOCALIDADES', 'BARÓMETRO', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', 'TERMÓMETRO', 'EN LAS 24 HORAS' (with 'Temperatura máxima' and 'Temperatura mínima'), and 'ESTADO del mar'.

